



Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio

Villavicencio, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORLEYDY ARLEN ANDGEL DÍAZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"
EXPEDIENTE:	50001 3333 008 2018 00462 00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio el de queja, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto del 22 de octubre de 2019, que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 17 de septiembre de 2019.

ANTECEDENTES

El 17 de junio de 2019, en el transcurso de la audiencia inicial, se profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual no se accedió a las súplicas de la demanda (folios 49 al 54), siendo notificada en estrados, por lo que el término para interponer recurso de apelación inició el 18 de septiembre de 2019 y finalizó el 01 de octubre de 2019.

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia enunciada, a través de correo electrónico recepcionado el primero (1º) de octubre de 2019, a las 17:56 horas (folios 64 al 68); el cual fue rechazado por extemporáneo mediante auto del 22 de octubre de 2019 y notificado en estado electrónico No. 48 del 23 de octubre de 2019 (folio 70).

A través de memorial radicado el 30 de octubre de 2019 (folios 71 al 73) la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto del 22 de octubre de 2019.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 del C.P.A.C.A., indica que el recurso de reposición procede, contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

El recurso de reposición, debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (Artículo 318 del Código General del Proceso).

El auto recurrido fue notificado por anotación en estado electrónico del 23 de octubre de 2019 (folio 70), por lo que la recurrente contaba **hasta el 28 de octubre** de la misma anualidad para presentar el recurso, así las cosas, encuentra el Despacho que al interponer el recurso de reposición el **30 de octubre de 2019**, este fue presentado extemporáneamente.

No obstante lo anterior, si en gracia de discusión se analizara lo expuesto en el referido memorial, donde se adujo con fundamento en providencia del Consejo de Estado del 25 de octubre de 2006¹, que el término que establece la ley de 10 días para la interposición del recurso de apelación venció a la media noche del último día pues la ley no lo condiciona al horario de atención al público que pueda tener el Despacho Judicial; este Despacho mantendría incólume la decisión objeto de recurso, toda vez que se acompasa con los lineamientos que, al respecto, tiene actualmente el órgano de cierre de la jurisdicción Contencioso Administrativa, puesto que el 23 de noviembre de 2018 dentro del radicado No. 25000-23-37-000-2015-00412-01 (23121), precisó lo siguiente:

(...)

*Para el efecto, la Sala anota que sobre la actuación judicial, el artículo 106 del Código General del Proceso prevé que «las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles». En este mismo sentido, respecto a los usuarios de la justicia, el inciso cuarto del artículo 109 del mismo ordenamiento, **dispone que «los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término»**².*

De esta forma, se advierte que la ley procesal pretende que las actuaciones y diligencias realizadas por los operadores judiciales y los usuarios de la jurisdicción se adelanten en el horario de funcionamiento del despacho” (Resaltado y subrayado por el Despacho).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,**

RESUELVE

Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de calenda 22 de octubre de 2019, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS

Jueza

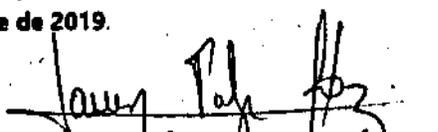
¹ Radicación: 25000-23-26-000-2002-00389 (32210).

² Los artículos 106 y 109 del Código General del Proceso son aplicables, por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia calendada **06 de noviembre de 2019**, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **052 del 07 de noviembre de 2019**.



LAUREN SOFÍA TOLOZA FERNÁNDEZ
Secretaria